377R0518

Nº L 73/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 3. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 518/77 DEL CONSEJO

de 14 de marzo de 1977

por el que se establecen, para el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación en concepto de los diversos azúcares de adición

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo de 14 de marzo de 1977 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (¹) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 516/77 prevé que el Consejo adoptará las normas generales referentes a la concesión de las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el Anexo II del mencionado Reglamento;

Considerando que procede prever la concesión de la restitución no sólo para los productos de origen comunitario, sino también para los productos importados de terceros países y reexportados a los mismos; que, no obstante, con objeto de evitar operaciones especulativas, es conveniente supeditar, en este último caso, la concesión de la restitución a determinadas condiciones;

Considerando que, con objeto de evitar distorsiones de la competencia entre los operadores de la Comunidad, es necesario que las condiciones administrativas a las que estén sometidos sean las mismas en toda la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a las exportaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 516/77.

Artículo 2

- 1. La restitución se concederá cuando se proceda a la exportación de los productos contemplados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 516/77:
- a) que sean de origen comunitario,
- b) que hayan sido importados de terceros países y hayan satisfecho, en el momento de su importación, la exacción reguladora contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del mencionado Reglamento, siempre que el exportador aporte la prueba:
 - de la identidad entre el producto que se vaya a exportar y el producto importado previamente;

у

- de haber percibido la exacción reguladora al importar dicho producto.
- 2. En el caso contemplado en la letra b) del apartado 1, la restitución será igual, para cada producto, a la exacción reguladora percibida a la importación, si la misma fuere inferior a la restitución aplicable el día de la exportación; si la exacción reguladora percibida a la importación fuere superior a la restitución aplicable el día de la exportación, se aplicará esta última.

Artículo 3

La restitución se pagará cuando se aporte la prueba de que los productos:

— cumplen una de las dos situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2;

y

- se han exportado fuera de la Comunidad.

Artículo 4

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1838/69 del Consejo de 16 de septiembre de 1969 por el que se establecen, para el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación en concepto de los diversos azúcares de adición (2).

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. \$2.

⁽²⁾ DO n° L 236 de 19. 9. 1969, p. 2.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1977.

Por el Consejo El Presidente J. SILKIN